

TRABAJO EFECTUADO POR:

JUAN M. LÓPEZ CARBAJO

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

- II. Modificaciones introducidas en el IRPF por la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.
 1. Normas de la Ley 43/1995 que se aplican directamente a los empresarios individuales y profesionales, por la remisión existente en la Ley 18/1991 a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Transparencia fiscal.
 - 2.1. Novedades más importantes.
 - 2.2. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades. (Ámbito de aplicación).
 - 2.3. Modificaciones en el IRPF (disp. final cuarta Ley 43/1995).
3. Modificaciones puntuales de preceptos de la Ley del IRPF por la Ley 43/1995.
4. Normas que no se aprobaron definitivamente. (Prestaciones de los Planes de Pensiones).

I. REAL DECRETO-LEY 12/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA

A continuación se analizan los artículos del Real Decreto-Ley que modifican preceptos de la Ley 18/1991 del IRPF:

• Artículo 13 del Real Decreto-Ley. Modifica el artículo 34 b) de la Ley 18/1991: Rendimientos íntegros de determinados bienes inmuebles.

Lo primero que cabe señalar es que esta modificación tiene efectos desde 1 de enero de 1995 y que su finalidad es unificar la base de imputación a efectos de la estimación de ingresos para los inmuebles urbanos no arrendados, que será en todo caso el *valor catastral*.

En cuanto a porcentajes, reduce hasta el 1'1 por 100 el aplicable en los casos en que el valor catastral esté revisado. Recordemos que en 1994 este porcentaje era del 1'3 por 100.

De esta manera, se corrige la norma de estimación de rentas inmobiliarias por el uso o susceptibilidad de uso de los inmuebles urbanos no arrendados, que tal y como venía funcionando desde 1992 provocaba claras desigualdades, pues al tener que utilizarse el mayor de los tres valores a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio (valor catastral, valor comprobado o precio de adquisición), de inmuebles de características similares en cuanto a su valor de uso, resultaban rentas muy diferentes, lo que desde luego no es la mejor forma de medición de la capacidad de pago en el IRPF y, peor aún, podía chocar con el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

Si bien es plausible esta corrección legal, no lo es tanto que haya tardado cinco años en tomarse, dado el general rechazo que estaba provocando la norma anterior. Al menos debería haberse aprovechado la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que rebajó del 2 por 100 al 1'3 por 100 el porcentaje de imputación para los inmuebles a los que afectara la revisión catastral, pero que, sorprendentemente, no modificó la base de imputación, debiendo aplicarse el mayor valor de los tres antes citados.

La unificación de la base de imputación, a pesar de aprobarse en el Real Decreto-Ley 12/1995, que prorroga los Presupuestos Generales del Estado para 1996, también tiene efectos desde 1995, por admitirlo así la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley, cosa por otra parte totalmente razonable en el sentido de que viene a corregir una imperfección. Otra cosa es que el vehículo legal utilizado sea el más adecuado.

En definitiva, la estimación de este tipo de rendimiento del capital inmobiliario queda de la siguiente manera a partir de 1995:

A. Inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya revisado de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, Ley 39/1988 (que no debe confundirse con la simple actualización del valor catastral que figura todos los años en los PGE):

- Base de imputación: valor catastral (revisado o nuevo).
- Tipo de imputación: 1'1 por 100.

B. Inmuebles cuyo valor catastral no haya sido revisado según el procedimiento anterior:

- Base de imputación: Valor catastral (antiguo).
- Tipo de imputación: 2 por 100.

De esta manera, la renta estimada en uno y otro caso será la misma si la revisión catastral supone un incremento, aproximado, de un 80 por 100 del valor catastral antiguo.

No obstante, queda un *problema* por resolver: la determinación del valor sobre el que debe aplicarse el porcentaje de imputación que corresponda cuando se trata de un inmueble nuevo que todavía no tiene asignado valor catastral en el momento en el que se presenta la declaración anual por el IRPF.

Hasta 1995 no había problemas, porque siempre existía alguno de los tres valores del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Incluso con la normativa aplicable hasta 1991, tampoco se producía este vacío legal, pues en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio se preveía que en esta circunstancia, de ausencia de valor catastral, se valorara por el precio de adquisición, sin perjuicio de la posterior rectificación de éste.

En el Real Decreto-Ley 12/1995 no se prevé la aplicación de un valor, ni siquiera de manera transitoria, sustitutivo del catastral cuando éste no existe, de manera que cabe defender que no hay que estimar ningún ingreso del capital inmobiliario mientras no se comunique al titular del inmueble el valor catastral, aunque cuando esto se produzca debería presentarse la correspondiente declaración complementaria por el año en que surte efecto esa valoración, declaración complementaria que, aún fuera de plazo, no debería sufrir los recargos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria, pues el contribuyente no ha podido calcular la renta estimada en su momento.

Resultaría, por tanto, un rendimiento íntegro nulo, que no debería impedir la deducción de los intereses del préstamo dedicado a adquirir este inmueble, caso que se haya financiado, pues el artículo 35 de la Ley del IRPF admite esta deducibilidad en relación con los inmuebles urbanos no arrendados, sin establecer ninguna correlación necesaria entre ingreso y gasto deducible, y aunque esta correlación pueda derivarse de un principio general para cualquier deducibilidad, no puede olvidarse que estamos en presencia de una renta estimada fiscalmente y no realmente obtenida.

• **Artículo 14 del Real Decreto-Ley. Reducción general de los rendimientos del capital mobiliario:**

Pasa de 27.000 pesetas en 1995 a 28.000 en 1996 (*art. 39 de la Ley del IRPF*).

• **Artículo 16 y 18 del Real Decreto-Ley. Tarifas individual (art. 74 de la Ley) y conjunta (art. 91 de la Ley).**

Se deflactan en un 3'5 por 100, manteniendo su estructura anterior.

• **Artículo 17 y 19 del Real Decreto-Ley. Deducciones familiares y por trabajo personal (art. 78 de la Ley del IRPF).**

Se produce una simple actualización de las cuantías fijas, según el siguiente cuadro:

Deducciones familiares

	1995	1996
– Por descendientes solteros:		
Cada uno de los dos primeros	20.700	21.500
Tercero	25.000	26.000
Cuarto y sucesivos	30.000	31.000
– Por ascendientes:		
Menores de 75 años	15.500	16.000
75 años o más	31.000	32.000
– S.P. de 65 años o más	15.500	16.000
– Minusválidos	54.000	56.000

Deducciones por rendimientos del trabajo personal

La general pasa de 26.000 pesetas en 1995 a 27.000 pesetas en 1996, actualizándose también en un 3'5 por 100 aproximadamente las cuantías de los rendimientos netos que dan derecho a la deducción incrementada (72.000 ptas.) y las reducciones de ésta hasta confluir con la general. Esta cuantía general de 27.000 pesetas, es la que se aplicará en tributación conjunta multiplicándola por cada perceptor de este tipo de rendimientos.

En cambio, se mantiene el límite de 2.000.000 de pesetas de rendimientos netos que permite aplicar la deducción incrementada, que sigue pudiendo aplicarse independientemente del nivel de rendimientos del trabajo que la motive, pudiendo darse la paradoja de que la repercusión de éstos en la cuota íntegra sea inferior a la cuantía de la deducción.

• Artículo 15 del Real Decreto-Ley. Añade el apartado siete al artículo 56 de la Ley del IRPF para poder diferir en el tiempo el pago del impuesto correspondiente a las prestaciones por desempleo cobradas en su modalidad de pago único.

Para ello, en el artículo 56 de la Ley del IRPF (imputación temporal) se añade un nuevo criterio aplicable sólo a las prestaciones de desempleo devengadas en forma de capital (que pueden solicitarse en los casos en que la normativa laboral así lo prevé, R.D. 1094/1985, de 19 de junio, que son aquellos en que se debe aportar la prestación capitalizada a la constitución de una Sociedad Anónima Laboral o de una Cooperativa de Trabajo Asociado).

De esta manera, los desempleados que perciban de una vez el desempleo pueden no declararlo íntegramente en el ejercicio en que se devenga la prestación, sino repartirlo entre los ejercicios en que se hubiera percibido periódicamente de no haberse producido la capitalización, debiendo liquidarlo en cada uno de ellos en proporción y como rendimiento del trabajo regular. Así se evita la elevación del tipo de gravamen a que habría tributado el desempleado de haber declarado toda la prestación en un mismo ejercicio y se disminuye el efecto, siempre negativo, que supone tributar por unas rentas de las que no se puede disponer para pagar el impuesto.

Como estas prestaciones de desempleo no tributaban hasta 1994 y a partir de 1995 puede utilizarse este nuevo criterio de imputación (que no deja de ser singular, al poder declarar en determinados ejercicios rentas no percibidas en ellos sino en otro anterior), han quedado en peor situación las prestaciones satisfechas durante 1994.

Ejemplo:

El 1 de octubre de 1995 determinados trabajadores despedidos de una empresa, solicitan al INEM que les adelante el total de las prestaciones de desempleo a que tienen derecho para constituir una Sociedad Anónima Laboral, que asciende a 100.000 pesetas al mes durante dos años.

- Ejercicio 1995: podrán declarar 300.000 pesetas (3 meses).
- Ejercicio 1996: podrán declarar 1.200.000 pesetas (12 meses).
- Ejercicio 1997: podrán declarar 900.000 pesetas (9 meses).

De esta manera, el efecto sobre el tipo de gravamen en el IRPF para el perceptor es similar al que resultaría de no haberse anticipado el devengo de las prestaciones periódicas.

Por último, el artículo 15 del Real Decreto-Ley señala expresamente que este criterio «podrá» aplicarse por los sujetos pasivos, de manera que, si en algún caso no les interesara, podrían utilizar el criterio general de exigibilidad.

Un *problema* distinto pero relacionado es cómo debe actuar el INEM como pagador y retenedor, por cuanto el artículo 46 del Reglamento del IRPF ordena tener en cuenta el volumen total de retribuciones íntegras previsibles para calcular el tipo de retención según la tabla de porcentajes, mientras que el artículo 45 señala que se aplicará este tipo a las retribuciones íntegras satisfechas. Parece derivarse de estas reglas que la cuantía a tener en cuenta para calcular la retención debe ser el importe total capitalizado (2.400.000 ptas. en el ejemplo anterior), y no la cuantía que el percep-

tor puede declarar ese año, puesto que el pagador debe retener cuando satisface las rentas y mal puede retener sobre cantidades que no esté pagando, aunque constituyan renta para el perceptor según este singular mecanismo de imputación temporal. Tampoco podrá aplicar el INEM el tratamiento de renta irregular a efectos de calcular la retención (mecanismo que prevé el art. 46 del Reglamento del IRPF), porque el Real Decreto-Ley expresamente califica esta prestación de renta regular cuando el perceptor utiliza el nuevo criterio de imputación temporal. En definitiva, parece existir un desajuste entre el tratamiento específico a efectos del IRPF del perceptor y las normas generales de retención.

Esta norma tendrá efectos también para 1995, según la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley.

• **Artículo 20 del Real Decreto-Ley, que establece una reducción general del 8 por 100 para el rendimiento neto que resulte en la modalidad de signos, índices o módulos para 1996,** continuando con una tradición iniciada en 1993 con el Real Decreto-Ley 3/1993, de medidas urgentes, como consecuencia de la recesión económica y que se ha venido manteniendo con distintos porcentajes pero independientemente de la evolución económica.

No sea de ser curioso que la corrección de las cuantías de los módulos de cada año se refleje en una norma de carácter general para todos y no en la propia Orden según la realidad de cada sector.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IRPF POR LA LEY 43/1995, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El análisis de los efectos de esta Ley en el IRPF se hacen desde una doble perspectiva.

Por una parte, la mayor parte de la normativa general del Impuesto sobre Sociedades es aplicable directamente a los empresarios individuales y profesionales en estimación directa, en concreto la que se refiere al cálculo de la base imponible y los incentivos a la inversión empresarial. También son de aplicación en el IRPF las normas sobre transparencia fiscal.

Por otra, la Ley 43/1995 modifica expresa y puntualmente (como viene siendo habitual en cualquier ley), algunos preceptos de la Ley 18/1991 del IRPF.

Por último, conviene recordar una norma sobre tributación de las prestaciones de los Planes de Pensiones que se discutió en el trámite parlamentario y que finalmente no se aprobó.

1. NORMAS DE LA LEY 43/1995 QUE SE APLICAN DIRECTAMENTE A LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES, POR LA REMISIÓN EXISTENTE EN LA LEY 18/1991 A LAS NORMAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Cabe, a su vez, distinguir entre las normas de carácter estable y las de régimen transitorio:

• **NORMAS DE CARÁCTER ESTABLE EN EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY 43/1995**

I. Que se refieren a la base imponible.

Su aplicación a los sujetos pasivos del IRPF tiene su base en el artículo 42 de la Ley 18/1991, del IRPF, que señala:

«En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales serán de aplicación, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, las normas del Impuesto sobre Sociedades...».

Los empresarios y profesionales, personas físicas, determinarán, por tanto, su rendimiento neto de acuerdo con las normas que sobre la base imponible recoge la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en los artículos 10 al 21.

Sin entrar en el detalle de cada una de ellas, puesto que son propias del Impuesto sobre Sociedades, cabe, al menos, destacar las más significativas:

A) EN EL RÉGIMEN GENERAL:

- 1.^a Aproximación de la base imponible al concepto contable de beneficio.
- 2.^a Admisión de las amortizaciones del fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros activos inmateriales en un período de 10 años como máximo.
- 3.^a Libertad de valoración de existencias.
- 4.^a Desaparición de la dotación globalizada de insolvencias de deudores, excepto para las PYMES.
- 5.^a Nuevo régimen fiscal de las operaciones de *leasing*, que se acerca al correspondiente a otras fórmulas de financiación.

- 6.^a Parece facilitarse la deducción de los gastos por atención a clientes y proveedores y personal.
- 7.^a Reconocimiento fiscal de la inflación en los resultados extraordinarios de las empresas, mediante coeficientes de actualización de precios de adquisición. (Disp. adic. novena, coeficientes correctores para plusvalías producidas a partir de 1996).
- 8.^a Eliminación de la exención por reinversión, que se sustituye por el mecanismo, menos beneficioso, del diferimiento (7 años) de gravamen, excepto para las PYMES.

B) EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS PYMES:

Los empresarios y profesionales individuales que cumplen los requisitos del artículo 122, es decir, si su cifra de negocios neta en el período impositivo anterior es inferior a 250 millones de pesetas (aunque para evitar el fraccionamiento de la cifra de negocios entre varias empresas pertenecientes a un mismo grupo, deben sumarse las cifras de negocios de todas ellas), podrán beneficiarse de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el Capítulo XII, Título VIII de la Ley 43/1995, como son la libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo y de escaso valor, amortización acelerada del inmovilizado material nuevo, dotación globalizada por insolvencias de deudores y exención por reinversión para rentas inferiores a 50 millones de pesetas. Asimismo, les será de aplicación el régimen previsto para los contratos de arrendamiento financiero en el artículo 128, que actualmente limita la deducción correspondiente a la parte de las cuotas satisfechas en concepto de recuperación del coste del bien al duplo (o triple para las PYMES) del coeficiente de amortización lineal según tablas.

Los incentivos fiscales son los siguientes:

1. Libertad de amortización con creación de empleo (art. 123).

Este incentivo fiscal, que se introdujo con carácter general pero coyuntural para 1994 y 1995, se mantiene con carácter estable para las PYMES, con la condición de que creen empleo con vocación de estabilidad.

La cuantía de la inversión *en activos fijos materiales nuevos* que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar 15 millones de pesetas por el incremento de plantilla habido durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo de realización de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante otros dos años.

2. Libertad de amortización para bienes de escaso valor (art. 124).

Es una medida novedosa que supone aplicar sin más requisitos este beneficio a los activos materiales cuyo valor unitario no exceda de 100.000 pesetas y hasta un límite de hasta 2 millones de pesetas por período impositivo.

3. Aceleración de amortización, para activos nuevos (art. 125).

Se trata en este caso de un incentivo complementario de la libertad de amortización del punto 2 anterior, pues actúa incluso aunque no se genere empleo nuevo.

Los elementos del inmovilizado material nuevos podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1'5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

4. Incremento del límite de deducción en los contratos de arrendamiento financiero (art. 128).

El límite deducible como gasto en los activos fijos, no necesariamente nuevos, será el triple del coeficiente de amortización lineal (para las restantes empresas es el duplo). Esta norma se aplicará tanto a contratos nuevos como a los anteriores a 1 de enero de 1996 que incumplan los requisitos de la disposición transitoria octava de la Ley 43/1995.

5. Deducción global y adicional para insolvencias (art. 126).

Tendrá la consideración de partida deducible el 1 por 100 del saldo de los deudores existente al cierre del ejercicio (las restantes empresas no disfrutaban de esta deducción). Esta deducción es compatible con la provisión por insolvencias determinada en función de las circunstancias de cada deudor, que se aplicará por la diferencia.

6. Exención por reinversión (art. 127).

Las plusvalías obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas no se integrarán en la base imponible, hasta un límite de 50 millones de pesetas, a condición de reinversión del precio de enajenación en elementos similares a los transmitidos. Para el resto de las empresas se ha sustituido la exención por un régimen de diferimiento del pago del impuesto, que podrá aplicarse en las PYMES a los excesos sobre los 50 millones.

Tanto en los excesos no exentos por reinversión en inmovilizado material, como para el inmovilizado inmaterial y financiero, podrá aplicarse el diferimiento del artículo 21 de la Ley.

II. Incentivos a la inversión empresarial.

El artículo 78, Cinco de la Ley 18/1991 señala:

«A los sujetos pasivos por este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción».

En base a ello, les será aplicable las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en los artículos 33-37 de la Ley 43/1995:

- Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de exportación.
- Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

A estas deducciones, establecidas con un carácter estable, hay que añadir:

- La deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, que la disposición adicional duodécima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1996. Esta deducción también será aplicable a las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.

• **RÉGIMEN TRANSITORIO:**

Cabe resaltar las siguientes disposiciones transitorias que afectan a los empresarios individuales y profesionales:

Disposición transitoria cuarta. *Exenciones por reinversión.*

De acuerdo con el artículo 41, cuatro, de la Ley 18/1991 del IRPF, los empresarios o profesionales, cualquiera que sea la modalidad de estimación de la base imponible, directa o estimación objetiva, aplicarán las normas de exención por reinversión del Impuesto sobre Sociedades. A su vez el artículo 22 del RIRPF, al regular los incrementos y disminuciones de patrimonio en la estimación objetiva, establece que la exención por reinversión es aplicable en los términos del artículo 41 cuatro de la Ley de Renta en los casos de enajenación de bienes inmuebles o buques.

Esta disposición afecta a los incrementos de patrimonio producidos antes del 1 de enero de 1996, que seguirán aplicando lo establecido en el artículo 15, ocho de la Ley 61/1978 del Impuesto de Sociedades, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. Arrendamiento financiero.

A los empresarios individuales y profesionales en estimación directa de bases imponibles en el IRPF les será de aplicación hasta su total cumplimiento las condiciones establecidas con anterioridad (en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988), para los contratos celebrados antes del 1-1-1996.

Disposición transitoria novena. Fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

A los empresarios individuales y profesionales en estimación directa en el IRPF, también les será aplicable lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en sus apartados 4, fondo de comercio, y 5, marcas, derechos de traspaso y otros elementos de inmovilizado inmaterial, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible y aun cuando estuvieran contablemente amortizados.

Disposición transitoria undécima. Saldos pendientes de la deducción por inversiones.

En esta disposición se regulan los criterios, límites cuantitativos y orden de aplicación de los saldos pendientes de deducción por las inversiones realizadas hasta 31 de diciembre de 1995. Esta disposición es, por tanto, aplicable a los empresarios individuales y profesionales, en estimación directa, acogidos en el IRPF a estos incentivos fiscales.

Disposición transitoria decimocuarta. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982 (RIS).

Con la nueva regulación dada a las provisiones para riesgos y gastos en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se hacía necesario regular un régimen transitorio para tales provisiones: «Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.»

Esta disposición es también aplicable a los empresarios individuales y profesionales en estimación directa en IRPF.

2. TRANSPARENCIA FISCAL.

2.1. Novedades más importantes.

La Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, incorpora importantes *novedades* en el régimen de transparencia fiscal, artículos 75, 76 y 77, destacando las siguientes:

1. Tributación, a partir de 1 de enero de 1996, de las sociedades transparentes en el Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de la base imponible.

La disposición transitoria vigesimosegunda, no obstante, establece un régimen transitorio para estas sociedades al disponer que en cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación la nueva Ley se les aplicará un tipo de gravamen de 0, 10 y 20 por ciento, respectivamente, excepto en la parte de base imponible que corresponda a socios no residentes, por la que seguirán tributando al tipo general.

2. Imputación a los socios residentes no sólo de las bases imponibles, incentivos a la inversión y retenciones y pagos fraccionados, sino también, como un pago a cuenta más, de las cuotas pagadas por las sociedades transparentes.
3. Desaparece la exclusión del régimen especial en caso de doble transparencia fiscal.
4. Se excluye, en cambio, de este régimen, a aquellas sociedades en las que la totalidad de sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal.
5. Modificaciones en el ámbito de aplicación de la transparencia fiscal, que después se comentan.
6. Otras modificaciones puntuales:
 - Elevación, de 30 a 90 días, del plazo de concurrencia de los requisitos que determinan la aplicación del régimen de transparencia fiscal.
 - Cuantificación, en un importe de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, de la sanción correspondiente de la infracción tributaria simple por incumplimiento de la obligación de mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en el capital de las sociedades transparentes. (Sorprende, sin embargo, la permanencia del art. 54 de la Ley 18/1991 que, con una redacción igual a la del art. 77 de la Ley 43/1995, cifra esta sanción de 500.000 a 5.000.000 millones de ptas., aunque la sanción aplicable debe ser la fijada en el art. 77 de la Ley 43/1995).

2.2. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades. (Ámbito de aplicación).

a) SOCIEDADES DE VALORES Y DE MERA TENENCIA DE BIENES.

- Desaparece la regla en cuya virtud no se consideraban elementos afectos a actividades empresariales o profesionales, los que figuran cedidos a personas o entidades vinculadas directa o indirectamente a la sociedad de mera tenencia de bienes.

- En la regla de cómputo de valores, a efectos de las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, se incluyen dos novedades:

- Desaparece la exclusión de los poseídos por Agencias de Valores para el ejercicio de su actividad, luego se computarán a efectos del 50 por 100 no afecto.
- La exclusión de los valores «representativos de derechos sobre el capital de sociedades, que establezcan con éstas una vinculación duradera para complementar o desarrollar las actividades empresariales o profesionales de la sociedad» se sustituye ahora por «Los que otorguen al menos el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra ni en alguna de las dos siguientes».

Puesta en relación la nueva redacción con el anterior artículo 12 del RIRPF, se observa que se pasa de exigir una participación que otorgase al menos el 50 por 100 de los derechos de voto a otra del 5 por 100, exigiéndose, además, que las sociedades participadas no sean transparentes, aunque podría entenderse que el artículo 12 del Reglamento también pretendía esto último.

- Por último, se ha incorporado una norma cuyo objeto consiste en no incluir en transparencia, denominada «sobrevinida», a determinadas sociedades que inviertan sus excedentes temporales de tesorería en valores.

b) SOCIEDADES DE PROFESIONALES.

En este caso se produce una alteración sustancial de los supuestos que determinan que estas sociedades tributen en régimen de transparencia fiscal.

Con la Ley 18/1991, la transparencia fiscal tenía lugar cuando concurrían los dos siguientes requisitos (art. 52):

- Que la sociedad desarrollara una actividad profesional.
- Que todos los socios fuesen profesionales, personas físicas (admitiéndose un porcentaje máximo del 5% en el capital social para no profesionales), que directa o indirectamente, estuviesen vinculados al desarrollo de dicha actividad y que su actividad profesional estuviera conectada con la desarrollada por la sociedad.

Los nuevos requisitos establecidos por la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades son:

- Que más del 75 por 100 de los ingresos de la sociedad procedan de actividades profesionales (en el caso de actividades artísticas y deportivas curiosamente es el 50%).
- Que los profesionales, personas físicas, que directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios (en el caso de actividades artísticas y deportivas sigue siendo el 25%).
- Deja de ser preciso que todos los socios sean profesionales.
- El elemento determinante de la transparencia fiscal deja de ser la participación en el capital social por los profesionales, sustituyéndose por la participación en beneficios.

2.3. *Modificaciones en el IRPF (disp. final cuarta Ley 43/1995).*

La nueva regulación de este régimen, ha determinado la nueva redacción de los artículos 52, 53, 55 y 100 de la Ley 18/1991 del IRPF.

• **Artículo 52. Régimen de transparencia.**

No hace sino prever la imputación a los socios residentes de la base imponible de las sociedades transparentes, si bien permitiendo aplicar a la parte de base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español la nueva deducción por doble imposición de dividendos (art. 78 de la Ley del IRPF) y, por tanto, aplicar a esta parte los porcentajes previstos en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 37 de la Ley del IRPF.

Es decir, a la parte de la base imponible imputada al socio residente que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación el régimen de integración IRPF - Impuesto sobre Sociedades, regulado en los artículos 37.1 y 78 de la Ley del IRPF.

• **Artículo 53.** *Imputación de otros conceptos.*

La reforma de este artículo tiene por objeto incluir, como conceptos imputables a los socios, además de las deducciones, bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente, los pagos fraccionados y la cuota satisfecha por la misma.

Se observa, sin embargo, que no se recoge la imputación de las cuotas que hayan sido imputadas a la sociedad transparente, caso de que exista doble transparencia, de forma análoga a lo previsto en el artículo 75.4 c) de la Ley 43/1995, aunque no cabe ninguna duda sobre la imputación de las mismas a los socios residentes.

Los criterios para el reparto de estas imputaciones se recogen actualmente en el artículo 76 de la LIS al señalar, en su apartado 1:

«Las imputaciones se realizarán a *las personas* o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente, en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social.»

Hay que recordar que con anterioridad se ordenaba imputar a quien ostentara la condición de socio, de manera que en caso de desdoble de la propiedad de las acciones (nuda propiedad y usufructo), debía imputarse las rentas al nudo propietario, quien curiosamente no tenía derecho a percibir los beneficios obtenidos durante el usufructo, pues éstos correspondían al usufructuario.

• **Artículo 55.** *Individualización de rentas.*

El artículo 55 de la Ley 18/1991, es objeto de cambio formal, pues ahora la remisión es al artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero se mantienen las mismas reglas de individualización que antes: para las rentas de sociedades de valores, de tenencia y de actividades artísticas y deportivas, se aplicarán las reglas de los rendimientos del capital del artículo 33 de la Ley 18/1991 del IRPF, y para las sociedades de profesionales se imputará la base imponible a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común.

Sin embargo, puede producirse una importante diferencia respecto al régimen anterior en las sociedades de profesionales, puesto que antes siempre se imputaban las rentas al profesional (excepto las correspondientes al 5% de la participación en manos de otras personas), mientras que ahora no se exige que todos los socios sean profesionales de la actividad, de manera que podrán imputarse estas rentas a determinadas personas que no realicen ninguna actividad profesional.

Artículo 100, «devolución de oficio». También es objeto de modificación al incorporar, en su apartado dos, para determinar si la Administración Tributaria debe devolver de oficio o no, junto a los pagos a cuenta realizados las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal. Esta incorporación es lógica, pues la sociedad transparente con el nuevo sistema ya ha pagado el Impuesto sobre Sociedades.

3. MODIFICACIONES PUNTUALES DE PRECEPTOS DE LA LEY DEL IRPF POR LA LEY 43/1995.

Se contienen en disposiciones adicionales, transitorias y finales, de manera poco sistemática. Siguiendo el orden de la Ley 43/1995, son las siguientes:

• DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional quinta. *Tratamiento fiscal en el IRPF de determinados derechos de suscripción preferente.*

Como en el IRPF existe un diferente tratamiento fiscal para los derechos de suscripción preferente según deriven de acciones que coticen en Bolsa o no, en esta disposición se da el tratamiento del artículo 48, uno, a), títulos con cotización oficial, al importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa. Es decir, se trata de que tal importe no sea un incremento de patrimonio por la mera transmisión del derecho, aunque se derive de unas acciones que todavía no cotizan en Bolsa pero que han pedido su incorporación a tales mercados secundarios oficiales.

Por tanto, si la sociedad cumple los requisitos establecidos, y cotiza en Bolsa, el importe de la venta de los derechos minorará el valor de adquisición de las acciones y no generará incremento de patrimonio, salvo que el valor de venta de tales derechos sea superior al de adquisición de las acciones, en cuyo caso son aplicables los coeficientes reductores del 11'11 por 100 por cada año que exceda de dos, y la no tributación para períodos que excedan de diez años.

Esta norma es consecuencia de la derogación del Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo, que la contenía hasta ahora.

Disposición adicional sexta. *Inversiones de no residentes en Letras del Tesoro.*

Esta disposición se refiere a los supuestos especiales de exención para las rentas obtenidas por no residentes, regulados en el artículo 17 de la Ley del IRPF.

En efecto, en dicho artículo se consideran no obtenidos en España los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente ni a través de los territorios que reglamentariamente se determinen como paraísos fiscales. Cuando estos rendimientos deriven de Letras del Tesoro, con carácter general no sometidos a retención, las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta estarán obligadas a retener, cuando dichos rendimientos no estén exentos, como ocurre en los supuestos de que se obtengan desde paraísos fiscales.

Esta disposición es también consecuencia de la derogación del Real Decreto-Ley 1/1989.

Disposición adicional undécima. *Modificación del artículo 48, uno, a) de la Ley del IRPF.*

Se incorpora un nuevo párrafo para completar el concepto de mercados secundarios oficiales añadiendo al concepto de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, el concepto de segundos mercados de valores, de conformidad con el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril.

Disposición adicional decimocuarta. *Modificación del artículo 71 de la Ley del IRPF.*

Después de que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su disposición adicional undécima, modificara el artículo 5.3 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, elevando la cuantía máxima de aportación legal a los mismos hasta 1.000.000, en el ámbito del IRPF, a partir de 1996, se eleva también a 1.000.000 pesetas, la cantidad que se puede reducir la base imponible. Con esta medida se equiparan los límites financiero y fiscal, pues en 1995 podían darse situaciones de doble gravamen si una persona aportó hasta 1.000.000 pesetas, ya que sólo podía reducir su base hasta 750.000 pesetas, de manera que esas 250.000 pesetas de exceso volverían a tributar posteriormente en forma de prestaciones.

• DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición transitoria séptima.** *Sociedades de promoción de empresas.*

Las sociedades de promoción de empresas también pueden optar por su disolución y liquidación dentro del plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades. En tal caso los socios personas físicas aumentarán el valor de sus participaciones en el importe de las deudas adjudicadas y lo disminuirán en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados.

Si el resultado de tales operaciones fuere negativo, dicho resultado se considerará incremento de patrimonio a efectos del IRPF.

Además, a efectos de la aplicación del tratamiento fiscal previsto en el artículo 45, Dos de la Ley 18/1991, los elementos de activo fijo adjudicados a los socios personas físicas, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éstos en las mismas fechas en que fue adquirida su participación en la sociedad de promoción de empresas.

Disposición transitoria vigesimotercera. *Resultados de las cuentas en participación.*

(Esta disposición es consecuencia de la disp. final sexta, que más tarde se comenta).

Cuando se distribuyan resultados de una cuenta en participación que, de acuerdo con la normativa aplicable hasta 1 de enero de 1996, se hubiera incluido en la base imponible del cuentapartícipe gestor, a éstos se les aplicará el mecanismo de corrección de la doble imposición de dividendos.

Hay que recordar que el tratamiento fiscal en el caso de las cuentas en participación ha sido errático:

- Con la Ley 44/1978 y la Ley 61/1978, los resultados de las mismas se consideraron asimilables a los dividendos.
- Con la Ley 14/1985, se identificaron con los intereses por la cesión de capitales a terceros.
- Con la Ley 18/1991, volvieron a asimilarse a dividendos.

• DISPOSICIONES FINALES**Disposición final segunda.** *Entidades acogidas a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.*

El artículo 15 de la Ley 20/1990 establece la regla general de valoración de las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, que se computarán por su valor de mercado.

Sin embargo, también se regulaban una serie de supuestos, como es el caso de las cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda o las que realicen servicios o suministros a sus socios, a los que se aplicaba el precio por el que efectivamente se hubieron realizado. Ahora, este régimen también se aplicará a las cooperativas agrarias, y, tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa. En estos casos, las operaciones se computarán por el precio por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

Disposición final tercera. *Integración y compensación de rendimientos implícitos en el IRPF.*

Se modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 37 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

«El cómputo, integración y compensación de los rendimientos implícitos se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.^a El cómputo de cada rendimiento se hará individualmente por cada título o activo.
- 2.^a Los rendimientos implícitos positivos se integrarán en la base imponible del impuesto.
- 3.^a No procederá la integración de los rendimientos implícitos negativos.
- 4.^a Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Hasta ahora, las normas que regulaban este mecanismo de integración estaban en la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, que se derogan.

Disposición final quinta. *Modificaciones en la obligación real de contribuir.*

• *Artículo 17 de la Ley 18/1991, «supuestos de exención».* Es objeto de alguna modificación puntual:

- Se aclara que los requisitos de permanencia de la participación familiar en las entidades de tenencia de inmuebles, de la letra b'), deben producirse *en algún momento* del período de los 12 meses anteriores.
- Desaparece la referencia, en la letra c), a la exención de las disminuciones de patrimonio derivadas de valores, por la sencilla razón de que éstas no pueden compensarse de los incrementos cuando se trate de no residentes sin establecimiento permanente.

- Se reproduce, en la letra d), el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, incorporándose en su letra d), los rendimientos de las cuentas de no residentes, que satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente por el Banco de España, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas, que ya tenían ese tratamiento de exención de acuerdo con el artículo 70 g), segundo párrafo, del RIRPF.
- Se limita la exención de la letra e), contenedores y buques o aeronaves, a los no residentes sin establecimiento permanente.

• *Artículo 19 de la Ley 18/1991.*

- Se añade la obligación de realizar un ingreso a cuenta del 10 por 100 de la contraprestación en la transmisión de inmuebles por no residentes sin establecimiento permanente.
- Desaparece el tipo especial de gravamen del 14 por 100 para los gastos generales imputables a la casa central en el extranjero, lo cual parece suponer que no deben tributar.
- Desaparece el tipo especial para las operaciones de seguros, por la sencilla razón de que no pueden realizarlas las personas físicas.
- En el apartado tres, se mantiene la responsabilidad solidaria para el pagador de los rendimientos o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes, pero en el caso del pagador sólo cuando se trate de rendimientos devengados sin establecimiento permanente. También se aclara que no se entenderá que una persona o entidad paga un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por simple mediación de pago, el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.
- También se establece que, para el pagador de los rendimientos, la responsabilidad solidaria permite a la Administración Tributaria entender las actuaciones directamente con el responsable, sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria. Por el contrario en el caso del depositario o gestor sí que es necesaria la derivación de responsabilidad prevista en el apartado 4, artículo 37 de la Ley General Tributaria.

• *Artículo 22. Representante de los no residentes.*

- En el apartado uno se exige novedosamente que el representante tenga su residencia en España.

- También es objeto de modificación los casos en que debe nombrarse representante, más reducidos que antes, y que son:
 - a) Cuando los no residentes operen por mediación de un establecimiento permanente.
 - b) Cuando, aún no operando con establecimiento permanente, se dedique a la prestación de determinados servicios, asistencia técnica, contratos de ingeniería y pueda deducirse algunos gastos, de personal y aprovisionamiento.
 - c) Cuando la Administración Tributaria requiera el nombramiento de un representante en función de la cuantía y características de la renta obtenida en territorio español por el sujeto pasivo no residente.

- En el apartado cuatro se regula el domicilio fiscal en España de los residentes en el extranjero de la siguiente manera:
 - a) Cuando operen a través de establecimiento permanente, donde radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios España, de manera similar a las entidades residentes.
 - b) Cuando se trate de rentas inmobiliarias, donde radique el inmueble.
 - c) En el resto de los casos, en el domicilio fiscal del responsable solidario o, en su caso, el del representante.

Curiosamente, en esta disposición dedicada a la obligación real se incluyen otras dos modificaciones puntuales en el IRPF:

- *Artículo 45 de la Ley 18/1991. «Importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio».* Se le añade un apartado cuatro, del siguiente tenor «Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan». Es decir, las acciones totalmente liberadas se contagian de la antigüedad que tengan las acciones de las que procedan, en cambio para las parcialmente liberadas no se produce ese «contagio».
- *Artículo 48 de la Ley 18/1991. «Normas específicas».* Se le añaden dos párrafos, ya se trate de acciones con cotización oficial y sin cotización oficial, también en relación con la transmisión de acciones liberadas. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

En cambio, cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Disposición final sexta. *Integración de los Impuestos sobre Sociedades y del IRPF.*

• *El artículo 37.1 de la Ley 18/1991*, ya fue objeto de modificación por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, mediante la introducción de unos porcentajes para incluir en la base imponible los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente.

Con la nueva redacción del IS, los porcentajes son los siguientes:

- a) 140 por ciento con carácter general (cuando tributan al 35%).
- b) 125 por ciento cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (cuando tributan al 25%).
- c) 100 por cien cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Instituciones de Inversión Colectiva) y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Desaparece, por tanto, el porcentaje del 126 por 100, así como la posibilidad de aplicación del porcentaje general a los rendimientos de las cuentas en participación, puesto que dejan de ser rendimientos derivados de la participación en fondos propios.

Por lo que hace a la referencia final que el precepto hace a la reducción de capital, hay que recordar que según el artículo 44.4 d) de la Ley del IRPF, cuando la devolución al socio supere el coste de adquisición de las acciones afectadas se producirá un rendimiento del capital para éste, de manera que podría ocurrir que, por haber capitalizado reservas con anterioridad la sociedad, en esa devolución hubiera incluidas reservas que había tributado antes y, en ese caso, no debe negarse la corrección de la doble imposición.

• *El artículo 78, siete, a) de la Ley 18/1991 del IRPF*, que ya había sido modificado por la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, queda redactado de la siguiente manera:

«Siete. Otras deducciones:

a) Los porcentajes que a continuación se indican cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 37 y de la parte de base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos:

- 40 por ciento con carácter general.
- 25 por ciento cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 0 por ciento cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Ley.»

De esta nueva redacción podemos destacar los siguientes aspectos:

- Respecto a la reducción de capital con devolución de aportaciones, vale lo dicho antes.
- En el caso de los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas se multiplica por 100 por 100 en la base imponible y en cuota se deduce el 10 por 100 y el 5 por 100 del retorno, respectivamente.

• *Beneficios procedentes de ejercicios en «vacaciones fiscales».*

En el apartado tercero de la disposición final sexta se regulan otros supuestos que no dan derecho a aplicar el sistema de corrección de la doble imposición, por lo que en la base imponible se integra el 100 por 100 de los dividendos y participaciones en beneficios y no se aplica deducción en cuota. Estos supuestos están relacionados con normas forales de Álava, Guipúzcoa y Navarra, así como con la Ley 22/1993, que regulan las llamadas «vacaciones fiscales» en los territorios forales y en el Estado, respectivamente.

En caso de distribución de reservas por estas entidades sometidas al ámbito foral, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

4. NORMAS QUE NO SE APROBARON DEFINITIVAMENTE. (PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES).

Aunque no es usual, puede ser de interés comentar brevemente un par de cuestiones que fueron debatidas en el trámite parlamentario y que finalmente no se aprobaron.

Se trata del *artículo 28 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones*.

Se pretendió modificar el tratamiento fiscal de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones que se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando las prestaciones se materializaran en una percepción única por el capital equivalente, se diferenciaban las cantidades correspondientes a las aportaciones de las que constituyeran rentabilidad de las mismas.

Las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas tendrían la consideración de rendimientos de trabajo y los excesos sobre las aportaciones tributarían como incrementos de patrimonio, y, por tanto, a tales incrementos les serían aplicables las reglas establecidas en el artículo 45, dos, es decir, aplicación del coeficiente reductor del 7'14 por 100, y no tributación cuando el período de generación fuese superior a 15 años.

Sin embargo esta enmienda, introducida en el Senado por el Partido Popular y Convergencia y Unió, fue suprimida en el texto definitivo aprobado en el Congreso.

En relación con el tratamiento anterior, también se pretendió modificar el artículo 75 de la Ley del IRPF, que regula el tipo de gravamen a aplicar a la base liquidable irregular, de manera que cuando en dicha base liquidable irregular se incluyeran prestaciones derivadas de planes de pensiones de carácter irregular, se le aplicaría el tipo medio que corresponda a las rentas regulares, sin que se aplicara en este caso el tipo resultante de aplicar la tarifa al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

Ambas modificaciones tenían por objeto evitar que se produjera un incremento de la carga fiscal soportada por las prestaciones en forma de capital, aunque realmente la solución no respetaba la necesaria coherencia en el tratamiento fiscal de los distintos sistemas de previsión social. Quizás por ello, el propio Parlamento creó una Comisión para el estudio de los sistemas de previsión social complementarios a la Seguridad Social.